

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	Carolina Echavarría Hernández
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00674</b> 00
Providencia	Libra mandamiento de pago.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) presentada por la sociedad **SISTECRÉDITO S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de **CAROLINA ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

### RESUELVE:

**Primero:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad **SISTECRÉDITO S.A.S.**, representada legalmente por María Clara Pérez Echavarría, en contra de la señora **CAROLINA ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$88.214)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 1), más los intereses moratorios que se causen a partir del 25 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$90.098)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 2), más los intereses moratorios que se causen a partir del 25 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- **NOVENTA MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$90.028)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 3), más los intereses moratorios que se causen a partir del 25 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M.L. (\$94.006)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 4), más los intereses moratorios que se causen a partir del 25 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**Segundo:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: Primero allegará la evidencia correspondiente respecto del correo electrónico de la demandada para tener certeza que si le pertenece, pero que sea algún documento o cruce de información proveniente de ella y no de un sistema de información interno de la entidad demandante; luego enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de

CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Cuarto: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Quinto: ADVERTIR** a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Sexto: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS con T.P. 275.700 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d292d03c3a7476d47ecaf142c7d28543cfa41bd101665abbd6f59976eb4f3**

**21**

Documento generado en 23/06/2021 08:05:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**